

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0832
RAD. No. 765204003007-2022-00195-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por el señor **GLORIA EUGENIA PARRA**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, la que actúa a través de apoderado judicial abogado **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ**, en contra del señor **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

1.- Los documentos aportados como base de la presente ejecución, y pagaderos en noviembre 1 de 2017 y diciembre 28 de 2017, carecen de un requisito formal, como lo es, el de la firma de su giradora o beneficiaria, requisito este necesario para que los documentos aportados como base de la demanda, puedan considerarse títulos valores, pues su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**”. Mayúsculas y subraya fuera de texto. Por lo que con relación a estos documentos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

2.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

3.- No se indica la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones. (Art. 82 C.G.P., párrafo primero).

4.- El poder otorgado al apoderado demandante es insuficiente, toda vez que no viene conforme a lo dispuesto por el artículo

74 del C. G.P., pues no se indica en el mismo, con base en que títulos se adelantara la acción ejecutiva. **"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."**

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por la señora **GLORIA EUGENIA PARRA**, en contra del señor **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**, con relación a los documentos aportados como base de la presente ejecución, y pagaderos en noviembre 1 de 2017 y diciembre 28 de 2017.

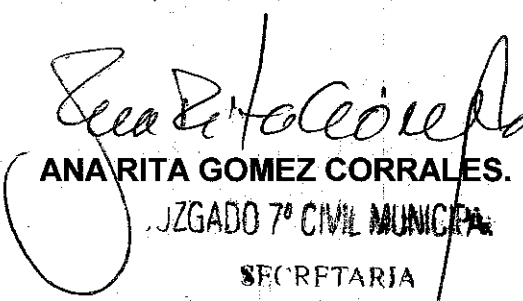
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por la señora **GLORIA EUGENIA PARRA**, en contra del señor **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**, por lo expuesto en los numerales 2, 3 y 4 de este auto.

TERCERO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TIENESE al abogado **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ**, como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

El estado No 073 de hoy notifica:

auto anterior

fecha 29 JUN 2022

La Secretaria

